

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-0702 del 24 de febrero del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por la empresa **AGRICOLA WTA** contra lo resuelto en la Resolución 112-5627 del 10 de noviembre del 2015:

"ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución con radicado 112-5627 del 10 de noviembre del 2015....,

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por la recurrente en el escrito con Radicado 131-5372 10 de diciembre del 2015 son los siguientes:

"Con un breve recuento de los hechos querellados por personas no identificadas según la providencia objeto de recurso, al igual que con el acta de visita e informe técnico al predio de la Empresa Agrícola WTA S.A.S y con la evaluación de los descargos que rendí, LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", procedió a sancionarme por haber sido querellado allí, por...afectaciones ambientales por deforestación y contaminación de quebrada en la Vereda LA PAZ del Municipio de El Santuario", hecho este específico descrito en la situación fáctica, con ausencia total del examen y dictamen que se le debió

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-165V.01

practicar a las aguas de la quebrada en la vereda la Paz del Municipio del Santuario, con el fin de establecer la contaminación querellada.

Tampoco aparece demostrado por los querellantes, la clase de afectación ambiental por deforestación y menos aún los daños o perjuicios causados, luego no estamos frente a una infracción ambiental específica que establezca un deber o una prohibición prevista en el Código de los Recursos Naturales renovables y de protección del medio ambiente y demás normas concordantes y por ende, la sanción definitiva impuesta debe ser revocada o en su lugar enviarla al superior para su respectiva apelación.

Tampoco es de recibo para este recurrente las consideraciones tenidas en cuenta para imponerme la sanción, al aducir que "...ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental" (negrilla nuestra), porque al respecto la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos deja ver que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental son preventivas, correctivas y compensatorias para garantizar la efectividad de los principios y fines de la constitución, los tratados internacionales la ley y el reglamento.

Si bien es cierto que la decisión proferida en mi contra no establece una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo, también lo es que no se debió presumir por anticipado "la culpa o el dolo" de la norma ambiental violada, en mí, prejuzgándome y realizando un juicio de valor anticipado sin ocupación de las reglas de la "Sana crítica", debido a que solamente a mí, me traslado la carga de la prueba para desvirtuar mi culpa, con omisión de la práctica de pruebas testimoniales y documentales, que demuestren la veracidad de los hechos querellados, sin que se le hubiera dado el derecho a que éste hecho fuera demostrado en juicio, lo cual es violatorio del principio de inocencia consagrado en el inciso 4° del artículo 29 de la Constitución Nacional, como regla capital para todo Procedimiento Judicial sin excepción alguna y por ende, ni el legislador, ni los jueces, ni las autoridades administrativas pueden presumir la culpabilidad de nadie y de ahí que las sanciones administrativas en materia ambiental no pueden interponerse de plano, con la presunción de la culpa o el dolo del infractor.

La potestad sancionatoria que tiene y que me aplica CORNARE, la confunde con la potestad jurisdiccional, desconociendo que en ambas son predicables las garantías fundamentales del debido proceso, atentado contra la presunción de inocencia porque la notoriedad de la infracción o la posible prueba objetiva de esta, justifican una sanción que me priva de garantías de defensa, la cual quedó reducida al mero ejercicio posterior de los recursos ordinarios.

Los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional dan a conocer para casos como el presente, que las sanciones a imponer con fundamento en lo establecido en la ley 1333 de 2009, no regulan situaciones de culpa derivadas de actividades peligrosas o riesgosas que permitan la aplicación de la teoría del riesgo en el procedimiento sancionatorio ambiental, debido a que es

una tesis propia de la responsabilidad civil extracontractual, ajena a las disciplinas sancionatorias de carácter ambiental, y en el presente caso la sanción administrativa surge de una infracción en materia ambiental y no del ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, lo cual tampoco ha sido demostrado para que se pregone en la providencia recurrida que "...que es más que evidente que la empresa realizó la construcción de la cancha de futbol y el Kiosco", situación totalmente ajena a los cargos de la especificada querrela, también ausente de ejercerse en estas actividad peligrosa o riesgosa.

La empresa Agrícola WTA S.A.S actualmente cuenta con certificación GLOBALG.A.P certificación internacional que regula la implementación de Buenas Prácticas Agrícolas, donde para obtener esta certificación, fue necesario contar con un plan de manejo ambiental exclusivo para la empresa, donde se incluye el cuidado de las fuentes de agua, la protección de nacimientos y humedales, la prohibición de la tala de árboles y la protección integran del medio ambiente.

También se cuenta con certificación en Buenas Prácticas Agrícolas, bajo la resolución 4174/2009 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, la misma que establece la regulación para la producción agrícola sostenible y la protección del medio ambiente.

También se realizó la siembra de 900 árboles nativos de varias especies.

Estas certificaciones deberán ser tenidas en cuenta al momento de decidir el o los recursos interpuestos y en especial la siembra de los 900 árboles nativos.

Si bien es cierto que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 contempla las sanciones a imponer en casos como el presente, también lo es que la misma disposición ordena imponer la sanción como principal- " 0" accesoria, pero no ambas al mismo tiempo, porque sería una doble sanción por el mismo hecho, tal como se registra en los artículos segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia, esto es, " MULTA, por valor de 140.270.323.00", más la "...demolición del kiosco y muro perimetral de la cancha de futbol ".

PETICIÓN

Por las consideraciones anteriores, le solicito revocar resolución Nrº: 112-5627 del diez de noviembre de la presente anualidad, para que en su lugar se declare absolución de todo cargo en mi disfavor y de no ser de recibo dicho recurso, me conceda en subsidio el recurso de apelación ante el superior Jerárquico, para el cual también se presenta esta y posterior sustentación"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.comare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 89096138-9

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 504 05 05

Porce Nus: 866 01 26; Tecnoparque los Olivos: 546 05 05

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefacs (054) 536 20 40 - 200 40 20

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo noveno de la Resolución 112-5627 del 10 de noviembre del 2015.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales *"El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental"*.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La recurrente se equivoca al manifestar que *"procedió a sancionarme por haber sido querellado allí, por...afectaciones ambientales por deforestación y contaminación de quebrada en la Vereda LA PAZ del Municipio de El Santuario"*, hecho este específico descrito en la situación fáctica, con ausencia total del examen y dictamen que se le debió practicar a las aguas de la quebrada en la vereda la Paz del Municipio del Santuario, con el fin de establecer la contaminación querellada" (Negrilla fuera de texto) porque la sanción se fundamentó en la infracción ambiental cometida por la empresa y que consistió en la transgresión a la normatividad ambiental (Decretos 1541 de 1978 y 1791 de 1996 compilados en el Decreto 1076 del 2015) por haber realizado el aprovechamiento forestal para construir el Kiosco y la Cancha de Fútbol sin contar con el respectivo permiso expedido por la Autoridad Ambiental, y por realizar el aprovechamiento del recurso hídrico y realizar vertimientos sin contar con los permisos que exige la Ley para estas actividades.

De igual forma incurre en un error al manifestar que *"(...)...debido a que solamente a mí, me traslado la carga de la prueba para desvirtuar mi culpa, con omisión de la práctica de pruebas testimoniales y documentales, que demuestren la veracidad de los hechos querellados, sin que se le hubiera dado el derecho a que éste hecho fuera demostrado en juicio, lo cual es violatorio del principio de inocencia consagrado en el inciso 4° del artículo 29 de la Constitución Nacional, como regla capital para todo Procedimiento Judicial sin excepción alguna y por ende, ni el legislador, ni los jueces, ni las autoridades administrativas pueden presumir la culpabilidad de nadie y de ahí que las sanciones administrativas en materia ambiental no pueden interponerse de plano, con la presunción de la culpa o el dolo del infractor"* (Negrilla fuera de texto) porque es claro que conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, en materia de régimen sancionatorio ambiental se presume el dolo y la culpa, y por lo tanto, le corresponde al sujeto contra quien se formulan los cargos entrar a demostrar lo contrario en el desarrollo de proceso, de allí, que las pruebas que tuvo en cuenta la Autoridad Ambiental al momento de entrar a resolver el procedimiento sancionatorio fueran suficientes para tomar la decisión de sancionar a la infractora, ya que ésta no demostró lo contrario. Disposición legal que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-595 del 2010.

No obstante lo anterior, es importante dejar claro que **CORNARE** realizó la visita solicitada por la recurrente mediante escrito de descargos con radicado 112-3567 del 22 de octubre del 2014, actuación esta que se podría tener como la única prueba con valor dentro del proceso solicitada por esta y producto de la cual se elaboró el Informe Técnico 112-0303 del 18 de febrero del 2015. Los documentos aportados de manera anexa al escrito con radicado 131-5439 del 14 de diciembre del 2015 no tiene ningún valor probatorio, debido a que a través de estos, no se

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890831

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Boques: 503

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 02 29

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefonos: (54) 534 20 41, 534 20 42

demuestra la falta de responsabilidad del recurrente frente a los cargos que se le formularon, y mucho menos, se logra desvirtuar con base en estos la presunción de dolo o culpa.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, no existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por la recurrente, en consecuencia, se procederá en esta instancia a confirmar su responsabilidad por las infracciones cometidas en materia ambiental consistentes en: violación a las normas ambientales y se confirmarán las Resoluciones 112-5627 del 10 de noviembre de 2015 y 112-0702 del 24 de febrero del 2016.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DENEGAR las peticiones esgrimidas por la recurrente en el recurso de apelación y **CONFIRMAR** en todas sus partes Resoluciones 112-5627 del 10 de noviembre de 2015 y 112-0702 del 24 de febrero del 2016.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia a la empresa **AGRICOLA WTA**, a través de su representante legal el señor **WALTER TABARES AGUDELO** o a quien haga sus veces.

Parágrafo. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme los dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO. Una vez en firme el presente instrumento, entiéndase agotada la vía gubernativa.

Expediente: 056970319859
Asunto. Sancionatorio
Proceso. Control y seguimiento

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

VMVR MARZO 4 DEL 2016